

S.C.Comp. 25, L. XLVIII.-

**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

Suprema Corte:

- I -

La titular del Juzgado de Familia nº 1 de Olavarria y el juez del Juzgado Federal nº 2 de Azul, ambos con asiento en la Provincia de Buenos Aires, discrepan en torno a su competencia para conocer en el *sub lite*, en el cual la actora interpuso un amparo conjuntamente con una medida cautelar con el objeto de obtener en forma urgente del Programa Federal de Salud –PROFE SALUD– la medicación prescrita por su médico para tratar la afección que padece.

La magistrada local luego de hacer lugar a la medida cautelar, declaró su incompetencia y remitió los autos a la justicia federal con fundamento en lo normado por el artículo 38 de la ley 23661 (v. fs. 18/22).

Arribados los autos a la justicia de excepción, su titular dispuso que la causa no era de su competencia con fundamento en que al dictarse el decreto provincial nº 1532/10, la Unidad Ejecutora de PROFE se transfirió a la órbita del Ministerio de Salud de la Provincia de Buenos Aires. Por otro lado, indicó que dicho organismo no es una obra social en los términos de las leyes 23660 y 23661, sino que es un sistema de asistencia financiera por parte del Estado Nacional a las distintas jurisdicciones provinciales (v. fs. 46).

Ambos magistrados, resolvieron mantener sus decisorios por lo que elevaron las actuaciones a esa Corte a fin que dirima la cuestión (v. fs. 47 y 48).

En tales condiciones, se ha trabado un conflicto de competencia que atañe dirimir a V.E. de conformidad con lo normado en el artículo 24 inciso 7º del decreto-ley 1285/58, texto según ley 21.708.

- II -

El Máximo Tribunal tiene dicho que a los fines de dilucidar cuestiones de competencias, ha de estarse en primer término a los hechos que surgen del relato del escrito de la demanda, y sólo en la medida en que se adecue a ellos, al derecho que se invoca como fundamento de la pretensión (v. Fallos: 329:5514, entre muchos otros). En tal sentido, la actora relata que pudo afiliarse al PROFE Salud en su condición de beneficiaria de una pensión no contributiva; ente al cual solicitó la entrega de la

medicación indicada por su médico a fin de tratar la enfermedad que padece (insuficiencia renal crónica, con antecedentes de Lupus Eritematoso Sistémico, con HPT severo recurrente). Sin embargo, ante la negativa del organismo (v. misiva de fojas 11) interpuso el presente amparo, dirigiendo su acción contra esa entidad (v. fs. 12/17).


En ese marco, interpreto que compete a la justicia provincial conocer en las actuaciones por cuanto de ellas surge que: 1.- la actora inició este expediente en la jurisdicción del partido de Olavarria, donde tiene su domicilio; 2.- notificado el ente demandado de la resolución adoptada por la magistrada local, un asesor legal se presentó en la causa, y no sólo no objetó la aptitud jurisdiccional del fuero provincial, sino que además, recalcó que el PROFE Salud no es una obra social (v. fs. 34); 3.- al presentarse como parte el Fisco de la Provincia de Buenos Aires, tampoco invocó excepción alguna para litigar en el fuero de excepción (v. fs. 37).


Por otro lado, cabe señalar que si bien el PROFE SALUD es un organismo que surgió en el ámbito del Ministerio de Salud de la Nación, dicho ministerio, celebró convenios con las provincias que deseen adherirse al programa con el objeto de que sus respectivos residentes, beneficiarios de pensiones no contributivas o graciabiles, reciban atención médica a través del Programa Federal de Salud. En lo que aquí interesa, el decreto provincial 880/04 aprobó el convenio celebrado entre la Nación y el Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, y el decreto provincial 1532/10 ordenó: *"Transferir a partir del 1º de julio de 2010, la Unidad Ejecutora PROFE creada por Decreto 796/07 del ámbito del Instituto Medico Asistencial a la orbita del Ministerio de Salud, con sus acciones, estructura orgánica funcional, cargos y recursos económicos, financieros y materiales"* (v. art. 1).

- III -

Por todo lo expuesto, opino que la causa deberá continuar con su tramite ante el Juzgado de Familia nº 1 de Olavarria, Provincia de Buenos Aires, al cual deberá remitirse a sus efectos.

Buenos Aires, 28 de marzo de 2012.

  
ADRIANA M. MARCHISIO  
Prosecretaría Administrativa  
Procuración General de la Nación

  
FOLIO 12  
FOLIO 13  
FOLIO 14  
FOLIO 15  
FOLIO 16  
FOLIO 17  
FOLIO 18  
FOLIO 19  
FOLIO 20  
FOLIO 21  
FOLIO 22  
FOLIO 23  
FOLIO 24  
FOLIO 25  
FOLIO 26  
FOLIO 27  
FOLIO 28  
FOLIO 29  
FOLIO 30  
FOLIO 31  
FOLIO 32  
FOLIO 33  
FOLIO 34  
FOLIO 35  
FOLIO 36  
FOLIO 37  
FOLIO 38  
FOLIO 39  
FOLIO 40  
FOLIO 41  
FOLIO 42  
FOLIO 43  
FOLIO 44  
FOLIO 45  
FOLIO 46  
FOLIO 47  
FOLIO 48  
FOLIO 49  
FOLIO 50  
FOLIO 51  
FOLIO 52  
FOLIO 53  
FOLIO 54  
FOLIO 55  
FOLIO 56  
FOLIO 57  
FOLIO 58  
FOLIO 59  
FOLIO 60  
FOLIO 61  
FOLIO 62  
FOLIO 63  
FOLIO 64  
FOLIO 65  
FOLIO 66  
FOLIO 67  
FOLIO 68  
FOLIO 69  
FOLIO 70  
FOLIO 71  
FOLIO 72  
FOLIO 73  
FOLIO 74  
FOLIO 75  
FOLIO 76  
FOLIO 77  
FOLIO 78  
FOLIO 79  
FOLIO 80  
FOLIO 81  
FOLIO 82  
FOLIO 83  
FOLIO 84  
FOLIO 85  
FOLIO 86  
FOLIO 87  
FOLIO 88  
FOLIO 89  
FOLIO 90  
FOLIO 91  
FOLIO 92  
FOLIO 93  
FOLIO 94  
FOLIO 95  
FOLIO 96  
FOLIO 97  
FOLIO 98  
FOLIO 99  
FOLIO 100

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

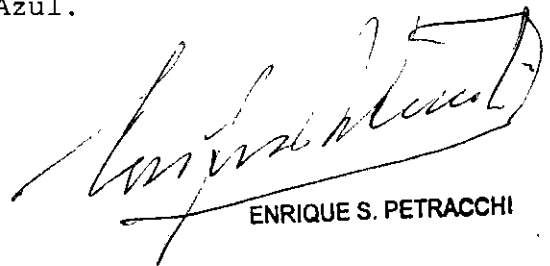
Buenos Aires, 26 de junio de 2012.

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado de Familia n° 1, con asiento en Olavarría, Departamento Judicial de Azul, provincia de Buenos Aires, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Federal de Primera Instancia n° 2 de Azul.



JUAN CARLOS MAQUEDA



ENRIQUE S. PETRACCHI



E. RAUL ZAFFARONI



CARLOS S. FAYT